

- 9 AGO. 1995

GACETA OFICIAL

LA REPUBLICA DE VENEZUELA



MES VIII

Caracas, viernes 26 de mayo de 1995

Nº 4.906 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 669, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Yacambú.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 669

10 de mayo de 1995

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo establecido en el Decreto Nº 276 del 07 de junio de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.106 Extraordinario del 09 de junio de 1989, contentivo del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE NACIONAL YACAMBU

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Este Decreto tiene por objeto establecer las directrices, políticas y lineamientos que conforman el Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Yacambú, creado mediante el Decreto Nº 771 del 12 de junio de 1962 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 26.873 del 13 de junio de 1962, así como los criterios para asignar los usos, la zonificación de los mismos y las normas que regirán tales usos y regularán la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas, tanto por el sector público como por el privado.

Artículo 2º: La administración y manejo del Parque Nacional Yacambú estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conforme a lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, con las particularidades que se estipulan en este Decreto.

Parágrafo Unico: El control del Plan de Ordenamiento corresponde al Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien otorgará las aprobaciones y autorizaciones para la realización de actividades que impliquen la ocupación del Parque Nacional o la utilización de alguno de sus recursos, pudiendo delegar tal control en la Dirección Regional correspondiente.

Artículo 3º: La administración y manejo del Parque Nacional tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales y el equilibrio ecológico, en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras. Como objetivos secundarios se tenderá a proporcionar a la colectividad facilidades para la educación, investigación, recreación y turismo en forma ordenada y dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, respetando las potencialidades y restricciones propias de cada uno de los espacios que conforman el Parque Nacional.

TITULO II

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

Capítulo I De los objetivos del Parque

Artículo 4º: El objetivo fundamental del Parque Nacional Yacambú es preservar y conservar muestras relevantes y representativas de los ecosistemas y paisajes de las estribaciones finales de la Cordillera Andina, correspondientes a una importante porción de la Sierra de Portuguesa, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Conservar inalteradas muestras representativas de los principales ecosistemas de bosques seco, húmedo y muy húmedo que se dan en los pisos altitudinales premontano y montano bajo de la Sierra de Portuguesa.
2. Conservar las nacientes de los ríos y quebradas que conforman las cuencas de los ríos Yacambú y Turbio, para asegurar la calidad de las aguas que abastecerán a las principales poblaciones del Estado, además de suministrar agua para el riego del valle de Quíbor.

3. Conservar los paisajes y los recursos naturales en su estado prístino y permitir la recuperación natural de las áreas intervenidas.

4. Conservar la biodiversidad y el equilibrio ecológico, garantizando así la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones de animales y el normal flujo de energía entre los ecosistemas.

5. Proteger los hábitat de especies de flora y fauna raras, vulnerables, amenazadas y en peligro de extinción.

6. Conservar los recursos genéticos de las comunidades naturales y evitar la pérdida de especies de flora y fauna.

7. Proteger especies vegetales de importancia etnobotánica.

8. Proteger las vertientes de los fuertes procesos erosivos que ocasionan el socavamiento y derrumbe de las mismas.

9. Controlar la erosión y la generación de sedimentos, a fin de garantizar la vida útil de la represa Yacambú.

10. Recuperar áreas y recursos naturales y culturales degradados.

11. Proporcionar condiciones naturales óptimas para el desarrollo de investigaciones científicas.

12. Proporcionar medios y oportunidades para la educación en general y para la educación ambiental en particular, a fin de desarrollar e incrementar la conciencia conservacionista de la población.

13. Proporcionar a la colectividad oportunidades para la recreación y el turismo naturalista a través de la promoción de actividades acordes con los objetivos del Parque Nacional.

Capítulo II

De los objetivos del Plan

Artículo 5º: El objetivo del Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Yacambú es presentar lineamientos y directrices para la ordenación y el desarrollo gradual y equilibrado del Parque Nacional, orientados hacia el cumplimiento de los objetivos de su creación, garantizando la conservación, de los recursos naturales y culturales allí contenidos, a través de la zonificación y su reglamentación.

Artículo 6º. El Plan de Ordenamiento se desarrollará a través de la instrumentación de programas de manejo, formulados de acuerdo a los lineamientos de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales y a las particularidades del Parque, atendiendo a las directrices para su conservación y desarrollo integral con miras a garantizar la protección, investigación, educación, recreación y turismo ambientalmente concebidos.

Capítulo III

De las directrices para la protección y desarrollo integrales

Artículo 7º: La protección integral del Parque Nacional se cumplirá dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, como objetivo del más alto nivel nacional y sujeta a las siguientes directrices:

1. Proteger y mantener las condiciones naturales en los ambientes prístinos o poco perturbados.

2. Restaurar los hábitats, comunidades y especies afectadas o degradadas por la acción antrópica.

3. Instrumentar en forma prioritaria un efectivo programa de vigilancia y control a fin de resguardar los valores naturales del Parque Nacional.

4. Difundir el valor social, científico y recreativo del Parque Nacional, como figura jurídica que establece un régimen de protección especial.

5. Establecer pautas para el control de usos agrícolas con tradición en algunos sectores del Parque Nacional, minimizando sus efectos negativos y conduciéndolos dentro de una política de mejoramiento ambiental.

6. Desarrollar un programa tendente a educar a los ocupantes del Parque Nacional y a las comunidades establecidas en su periferia, con el propósito de lograr una mayor participación ciudadana en la búsqueda de soluciones a los problemas que el Parque Nacional confronte.

7. Realizar el Registro de Actividades Temporales para evaluarlas y dictaminar las condiciones a las que habrán de sujetarse sus propietarios para la continuación temporal de las mismas.

8. Desarrollar actividades de seguimiento ambiental físico, de la fauna y de la vegetación en las áreas del Parque Nacional que se encuentren bajo recuperación natural.

9. Desarrollar programas interpretativos de los recursos y valores del Parque Nacional, a fin de difundirlos a nivel local, nacional e internacional.

10. Estudiar y monitorear las poblaciones de especies faunísticas, especialmente aquellas consideradas raras, vulnerables, amenazadas o en peligro de extinción, muy particularmente el pauji copete de piedra (*Pauxi pauxi*), el guallí o guallón y el oso frontino (*Tremarctos ornatus*).

11. Erradicar o reubicar los usos y actividades no consonos con los objetivos y la filosofía de manejo del Parque Nacional.

12. Diseñar las infraestructuras y organizar las actividades de prestación de servicios públicos esenciales.

13. Defender y mantener los valores arqueológicos e histórico-culturales de la región.

14. Satisfacer racionalmente la demanda educativa, recreacional y turística de la colectividad, mediante el fomento del

uso adecuado de los espacios y recursos del Parque Nacional, asignados a tal fin.

15. Armonizar el interés social y económico de la población adyacente con los valores ambientales del Parque Nacional.

16. Sanear legalmente la superficie territorial que conforma el Parque Nacional, mediante la realización de un programa de avalúos y pagos que permita asignar un orden de prioridad de saneamiento a cada predio, en base al riesgo ambiental que los mismos representan para el Parque Nacional, sus objetivos y la zonificación del mismo.

17. Actualizar el programa de avalúos, pagos y reubicaciones.

18. Vincular a la empresa constructora del Sistema Hidráulico Yacambú-Quibor, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de participación ciudadana, con los problemas, requerimientos y programas de manejo del Parque Nacional.

19. Evaluar las áreas adyacentes al Parque Nacional, con el fin de asegurar que no se interrumpan totalmente los flujos genéticos y de energía entre éstas y los ecosistemas presentes en el Parque Nacional, para permitir una mayor protección de los recursos naturales renovables.

Capítulo IV

De los recursos biológicos, escénicos, histórico-culturales y socio-económicos relevantes

Artículo 8º: Se consideran recursos biológicos de alta fragilidad y relevancia del Parque Nacional Yacambú, los siguientes:

- a) Las formaciones de selva nublada, bosque húmedo y muy húmedo.
- b) Las especies vegetales de valor etnobotánico.
- c) Las especies faunísticas consideradas vulnerables, amenazadas o en peligro de extinción como el oso frontino (*Tremarctos ornatus*), el tigre o jaguar (*Panthera onca*), la lapa (*Agouti paca*) y el paují copete de piedra (*Pauxi pauxi*).
- d) Las comunidades de especies endémicas vegetales y animales.
- e) Las comunidades vegetales macro y microscópicas de los ambientes de laguna.
- f) Las diversas poblaciones de avifauna y anfibios de diferentes géneros.
- g) Las muestras fósiles de vegetales y animales del Parque Nacional.

Parágrafo Unico: Esta lista solamente refleja de manera parcial el conocimiento actual de los recursos biológicos del Parque Nacional; en la medida en que estudios pertinentes comprueben la existencia de otros, éstos pasarán a ser parte integrante y reconocida de su patrimonio.

Artículo 9º: Los recursos escénicos y de relevancia que caracterizan al Parque Nacional son:

- a) Las zonas de bosque húmedo y muy húmedo.
- b) Las áreas ocupadas por vegetación primaria inalterada.
- c) Los paisajes de pendientes escarpadas, modelados por procesos erosivos locales.
- d) Los topos cuarcíticos que conforman filas, cerros y montañas dentro del complejo de las estribaciones montañosas andinas de la Sierra de Portuguesa.
- e) Los ríos, lagunas y saltos de agua.
- f) Las vistas panorámicas del valle de Quibor, la zona agrícola de Sanare y Cubiro, el cañón de Angostura y la sucesión de filas y divisorias separadas por valles estrechos, las cuales pueden apreciarse desde las elevaciones más significativas del Parque Nacional.

Artículo 10: Los recursos histórico-culturales más importantes del Parque Nacional son:

- a) Los restos y piezas de valor arqueológico de antiguas culturas presentes en el área y los importantes hallazgos arqueológicos en la quebrada La Escalera, tales como petroglifos y pinturas rupestres.
- b) Los rasgos arquitectónicos tradicionales que aún prevalecen en los caseríos ubicados dentro del Parque Nacional.
- c) Las formas o modos de vida imperantes en los caseríos presentes en el Parque Nacional, caracterizados por técnicas de cultivo tradicionales y las manifestaciones folklórico religiosas y míticas de los pobladores.

Artículo 11: Los recursos socio-económicos aprovechables dentro del Parque Nacional son:

- a) La red de rutas y caminos que permiten la comunicación intra e interregional.
- b) El uso de viviendas rústicas tradicionales como posadas turísticas.
- c) El área recreativa El Blanquito.
- d) El potencial para el desarrollo del ecoturismo.
- e) Los recursos hídricos para la satisfacción de las necesidades de la región.

Capítulo V

De la zonificación

Artículo 12: Con el fin de asegurar el buen uso de los recursos y garantizar el cumplimiento de los objetivos del Parque Nacional a través del tiempo, se ha determinado una zonificación de usos para permitir su ordenamiento y manejo, tomando en consideración las características y valores de los recursos naturales que se encuentran en cada uno de los espacios que conforman el Parque Nacional, especialmente la fragilidad de dos importantes cuencas cuyas nacientes están dentro del área, así como la diversidad, endemismos y pristinidad de las formaciones

y especies vegetales, además de los usos y actividades cónsonos existentes. Estas zonas se corresponden con las definiciones establecidas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales y se describen a continuación:

I. Zona de Protección Integral (PI).

I.1: Comienza en el botalón Y-5, desde donde continúa con dirección suroeste variable por el lindero del Parque Nacional, rodeando una pequeña zona de Uso Especial, hasta el botalón Y-6. Desde este punto se prosigue por la poligonal del Parque Nacional hasta alcanzar el botalón Y-7. A partir del mencionado botalón se sigue con dirección noreste variable por el lindero del Parque Nacional hasta interceptar el límite de una Zona de Ambiente Natural Manejado, definida posteriormente. Después se sigue con dirección sureste por el límite mencionado hasta el lindero del Parque Nacional. Desde ese punto se prosigue por el mencionado lindero hasta el botalón Y-12, de allí se sigue por el lindero del Parque Nacional en dirección sur hasta interceptar la cota 1300 m.s.n.m., donde se continúa por dicha curva de nivel en dirección sur variable hasta un estribo del cerro Cojón, donde se asciende con dirección oeste variable hasta la curva de nivel de 1500 m.s.n.m., de allí se prosigue por la misma con dirección oeste variable, por unos 2,5 kilómetros, donde se asciende con dirección noroeste hasta la cota 1800 m.s.n.m. y a partir de ese punto se sigue por dicha cota con dirección noroeste, algo más de un kilómetro, donde se asciende hasta la curva de nivel de 1900 m.s.n.m.; enseguida se continúa por la misma curva de nivel con dirección suroeste y norte variable hasta una divisoria de aguas del Cerro La Tigrera o La Neblina, desde allí se sigue en línea recta con dirección noroeste hasta el botalón Y-18, continuándose por la poligonal del Parque Nacional con dirección noroeste variable hasta la quebrada Los Berros, prosiguiéndose después aguas arriba por tal quebrada hasta la intersección con la carretera Palo Verde Paso Real, desde donde se sigue por dicha vía con dirección noreste variable hasta el lindero del Parque Nacional y luego se prosigue por éste hasta el punto inicial de la presente poligonal.

I.2: Comenzando en el botalón Y-10, se continúa por el lindero del Parque Nacional con dirección suroeste variable hasta el límite de una Zona de Ambiente Natural Manejado. Luego se prosigue en dirección noroeste variable por el mencionado límite hasta alcanzar el lindero norte del Parque Nacional. A partir de ese punto se prosigue por el lindero citado en dirección este hasta interceptar un afluente de la quebrada El Carrao; desde allí se continúa aguas arriba por el mencionado afluente hasta la cota 1800 m.s.n.m., donde se sigue por dicha curva de nivel en dirección noreste variable hasta interceptar otro afluente de la quebrada El Carrao. Luego se sigue ascendiendo por el citado afluente hasta alcanzar un tope de la fila La Escalera y desde allí se desciende por un afluente del río Turbio hasta la cota 1900 m.s.n.m. Luego se prosigue por la misma curva de nivel en dirección noreste hasta interceptar un afluente de la quebrada Cabello, desde este punto se continúa aguas abajo por dicho afluente hasta interceptar el lindero del Parque Nacional. De allí en adelante se sigue por el citado lindero en dirección noreste por unos 1250 metros hasta un estribo, donde se asciende por el mismo hasta la cota 1900 m.s.n.m. y se prosigue por ésta en dirección sureste unos 500 metros hasta un estribo, en el que se asciende hasta llegar a un afluente de la quebrada Negra, de allí se

sigue por el mismo aguas abajo hasta intersectar la cota 1600 m.s.n.m., desde este punto se continúa por la mencionada curva de nivel en dirección este variable hasta intersectar un afluente de la quebrada Negra, enseguida se prosigue por el citado afluente aguas arriba hasta interceptar la cota 1700 m.s.n.m. y luego se continúa por la mencionada cota en dirección noreste hasta un estribo próximo. A partir de este punto se prosigue ascendiendo por dicho estribo hasta interceptar la cota 1900 m.s.n.m. y se prosigue por la citada curva de nivel con dirección noreste hasta alcanzar la poligonal del Parque Nacional, desde este punto se continúa por la mencionada poligonal con dirección este variable hasta el punto inicial de la presente descripción.

I.3: Los bosques primarios húmedos y muy húmedos, son considerados Zonas de Protección Integral, independientemente del área donde se ubiquen.

II. Zona Primitiva o Silvestre (P).

II.1: A partir del botalón Y-14, se continúa por el lindero del Parque Nacional con dirección suroeste hasta el botalón Y-15, prosiguiendo por el citado lindero en dirección noroeste variable hasta 25 metros antes de la carretera Hacha-La Escalera. Desde allí se prosigue paralelo a la mencionada carretera, a 25 metros de distancia, en dirección este variable hasta interceptar la vía de tierra en las cercanías de la laguna El Blanquito y se continúa por dicha vía en dirección sur unos 500 metros, prosiguiendo enseguida en dirección este franco hasta interceptar la cota de 1.400 m.s.n.m.; luego se sigue en dirección norte franco hasta 25 metros antes de la carretera Hacha La Escalera. Desde ese punto se continúa paralelo a dicha carretera, a 25 metros de distancia, en dirección sureste y noreste variable hasta alcanzar el lindero del Parque Nacional. Luego se prosigue por el citado lindero en dirección sureste unos 550 metros, hasta interceptar un afluente de la quebrada La Escalera, se sigue aguas arriba por dicho afluente hasta alcanzar una naciente de un afluente del río Yaracuy, desde donde se continúa aguas abajo hasta la cota de 800 m.s.n.m., luego se prosigue por la mencionada curva de nivel en dirección suroeste variable hasta intersectar un afluente de la quebrada Negra, siguiendo aguas arriba por el mismo hasta la cota de 900 m.s.n.m., continuándose luego por dicha curva de nivel en dirección sur-oeste variable hasta un estribo, desde el cual se desciende en dirección sur hasta la quebrada Negra y a partir de ese punto se prosigue aguas arriba por la citada quebrada, unos 500 metros, hasta interceptar un afluente de la misma. A partir de ese punto se continúa aguas arriba por dicho afluente hasta la cota de 900 m.s.n.m., para proseguir luego por dicha curva de nivel en dirección noroeste, unos 1.250 metros hasta un afluente de la quebrada Negra; desde allí se prosigue aguas arriba por el citado afluente hasta el lindero del Parque Nacional y se prosigue hacia el oeste hasta el punto inicial de la presente descripción.

Se exceptúan de esta zona los terrenos que posteriormente se describen como Zona de Recuperación Natural.

II.2: A partir del botalón Y-17, se sigue por el lindero del Parque Nacional en dirección norte variable hasta un afluente de la quebrada Las Lájititas y se prosigue aguas arriba por tal afluente hasta intersectar la cota 1.900 m.s.n.m. Luego se continúa por la mencionada curva de nivel en dirección sureste y noreste variable hasta una quebrada de la localidad El Volcán, de allí se prosigue aguas abajo por la citada quebrada hasta la cota 1.600 m.s.n.m.,

desde este punto se continúa por la cota señalada en dirección sureste y suroeste variable hasta 25 metros antes de la carretera Hacha La Escalera, siguiendo luego paralelo a la mencionada carretera, a 25 metros de distancia, en dirección oeste variable hasta interceptar el lindero del Parque Nacional y luego se prosigue por el mismo en dirección este variable hasta el punto inicial de esta descripción.

II.3: A partir del punto donde el lindero del Parque Nacional corta un afluente de la quebrada El Carrao, se continúa aguas arriba por el mencionado afluente hasta el límite de la Zona de Protección Integral, prosiguiendo luego por éste en dirección noreste variable hasta interceptar la poligonal del Parque Nacional, de allí se continúa por esta poligonal en dirección noroeste, aproximadamente un kilómetro y desde ese punto se prosigue en dirección este franco hasta la cota 1.700 m.s.n.m., se continúa luego por dicha curva de nivel en dirección suroeste, unos 1.250 metros hasta una quebrada paralela a la denominada El Carrao, desde este punto se prosigue aguas abajo por la misma quebrada hasta alcanzar el lindero del Parque Nacional y se sigue por él en dirección sur variable hasta el punto inicial de la presente descripción.

II.4: Comienza en el lindero sureste del Parque Nacional, a 25 metros de la carretera Hacha La Escalera y prosigue paralelo a dicha vía, a 25 metros de distancia, en dirección suroeste y noroeste variable hasta un afluente de la quebrada Negra, desde donde se prosigue aguas arriba por dicho afluente hasta el límite de la mayor Zona de Protección Integral, ya definida, luego se continúa por el mencionado límite en dirección sureste y noreste variable hasta el lindero del Parque Nacional, de allí se prosigue por el mismo en dirección sureste hasta el punto inicial de la presente descripción.

II.5: A partir del punto donde la cota 800 m.s.n.m. corta un afluente de la quebrada Negra, se continúa por dicha curva de nivel en dirección noreste y sureste variable, unos 800 m, hasta un estribo, desde donde se sigue ascendiendo en dirección suroeste hasta el lindero del Parque Nacional, de allí se prosigue por dicho lindero, unos 650 metros, hasta una quebrada intermitente y luego se desciende en dirección norte hasta la cota 800 m.s.n.m., punto inicial de esta descripción.

III. Zona de Ambiente Natural Manejado (ANM).

III.1: Está constituida por la sección de la carretera La Escalera - El Zancudo, incluyendo 25 metros de cada lado a lo largo de la misma, que se encuentra dentro del Parque Nacional.

III.2: Comienza en la intersección del límite norte de una Zona Primitiva, ubicada al sur del Parque Nacional y el lindero sureste del mismo, continuando por el mencionado límite en dirección sureste y este variable hasta el lindero del Parque Nacional, desde donde continúa por dicho lindero con dirección noroeste unos 50 metros, desde allí se prosigue paralelo a la carretera Hacha-La Escalera, a 25 metros de distancia, en dirección este variable hasta interceptar la cota 1.600 m.s.n.m., continuando luego por dicha curva de nivel en dirección noreste y

suroeste hasta la cota 1.600 m.s.n.m., se continúa luego por dicha curva de nivel en dirección noreste y suroeste hasta interceptar una quebrada, que se sigue aguas arriba hasta alcanzar la cota 1.900 m.s.n.m., prosiguiéndose por dicha curva de nivel en dirección noreste variable, unos dos kilómetros, donde se desciende por una quebrada hasta 25 metros antes de la vía Hacha-La Escalera y se continúa paralelamente por ésta carretera, a 25 metros de distancia, en dirección sureste y noreste variable hasta el lindero del Parque Nacional, continuando luego por dicho lindero en dirección sureste hasta el punto inicial de esta descripción.

IV. Zona de Recuperación Natural (RN).

IV.1: Comienza donde la cota 800 m.s.n.m., se cruza con el lindero del Parque Nacional, desde allí se sigue por el citado lindero en dirección sureste, unos 1.600 metros y se continúa luego descendiendo en dirección noreste hasta la cota 800 m.s.n.m., desde donde se prosigue por la mencionada cota en dirección sureste y noreste hasta el punto inicial de esta descripción.

IV.2: A partir del punto donde un afluente de la quebrada Negra intercepta la cota 800 m.s.n.m., se continúa luego por dicha curva de nivel en dirección este variable hasta otro afluente de la quebrada Negra, desde donde se asciende en dirección sur, hasta el lindero del Parque Nacional, siguiendo por el mencionado lindero en dirección suroeste hasta un afluente de la quebrada Negra, para continuar luego aguas abajo por dicho afluente hasta el punto inicial de la presente descripción.

IV.3: Comienza donde la cota 1.400 m.s.n.m., corta el lindero del Parque Nacional, en el sector Chamiza, se continúa aguas abajo por un afluente de la quebrada Negra hasta la cota 900 m.s.n.m., de allí se prosigue por la citada curva de nivel en dirección sureste hasta interceptar otro afluente de la quebrada Negra, luego se sigue aguas arriba por tal afluente hasta el lindero del Parque Nacional y se prosigue por el mismo hasta el punto inicial de esta descripción.

IV.4: A partir del botolón Y-18, se prosigue en línea recta con dirección sureste hasta llegar a la cota 900 m.s.n.m., desde donde se continúa por la citada cota con dirección sureste hasta interceptar un afluente de la quebrada Las Lajitas, para luego seguir aguas abajo por dicho afluente hasta el lindero del Parque Nacional, continuándose por el mencionado lindero con dirección noroeste variable hasta el punto inicial de esta descripción.

IV.5: Comienza en el punto donde se cruzan un afluente de la quebrada La Escalera y la cota 900 m.s.n.m., prosiguiéndose por la misma curva de nivel con dirección sureste, suroeste y noroeste variable hasta una quebrada afluente del río Yacambú, desde allí se sigue aguas arriba por dicho afluente hasta conectarse con un afluente de la quebrada La Escalera, continuándose aguas abajo por el mismo hasta alcanzar el lindero del Parque Nacional, desde donde se sigue por tal lindero hasta el punto inicial de la presente descripción.

IV.6: Un pequeño sector ubicado al suroeste del cerro Altamisa y comprendido entre las cotas 1500 y 1600 m.s.n.m.

V. Zona de Recreación (R). Comprende:

V.1: La Quebrada El Blanquito.

V.2: Un área ubicada a 2 kilómetros de la Gran Parada, vía la represa.

V.3: La Quebrada El Avileño.

V.4: La Quebrada Alto del Viento.

V.5: El camino turístico hacia La Fumarola

V.6: El sendero de interpretación de la naturaleza, paralelo a la carretera principal, entre el Alto del Viento y las instalaciones del Parque Nacional.

VI. Zona de Servicios. (S).

VI.1: Las instalaciones del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) en Hacha y El Blanquito.

VI.2: Incluye varios sitios puntuales, correspondientes a puestos de guardaparques, a saber: sector al oeste del botalón Y-9; extremo norte de la carretera El Zancudo-La Escalera; parte baja del cerro Altamisal; entrada al Parque Nacional por la carretera que viene desde Bojó; sector fila de La Chamiza y el extremo oeste de la carretera Sanare-La Escalera.

VII. Zona de Interés Histórico Cultural y Paleontológico (IHC).

Comprende la quebrada Escalera donde se evalúa la existencia de petroglifos y los vestigios de la infraestructura utilizada en el procesamiento de café ubicada en el sitio denominado la Sabana. Además se consideran pertenecientes a esta zona todos los caseríos ubicados dentro del Parque Nacional, independientemente del lugar en que se ubiquen.

VIII. Zona de Uso Especial (UE).

VIII.1: Comienza en el botalón Y-13 y prosigue por el lindero del Parque Nacional en dirección suroeste variable la cota 800 m.s.n.m., desde ese punto se continúa por la mencionada curva de nivel en dirección oeste variable hasta interceptar un afluente de la quebrada Negra, continuándose luego aguas abajo por dicho afluente hasta la quebrada Negra, de este punto se prosigue aguas abajo por la mencionada quebrada hasta encontrar la cota 700 m.s.n.m., luego se continúa por esta curva de nivel en dirección noreste hasta intersectar un afluente de la quebrada Negra, desde este punto se prosigue aguas arriba por dicho afluente hasta la cota 800 m.s.n.m., desde donde se continúa con dirección noreste y sur variable hasta interceptar una quebrada afluente del río Yacambú, de allí se sigue aguas arriba por el mencionado afluente hasta interceptar la cota 900 m.s.n.m. y luego se continúa por tal cota con dirección sureste y noreste variable hasta alcanzar un afluente de la quebrada La Escalera, prosiguiéndose aguas abajo por el mismo hasta llegar al lindero del Parque Nacional, para continuar enseguida por tal lindero con dirección sureste hasta el punto inicial de esta descripción.

VIII.2: Comienza en el punto donde el lindero del Parque Nacional corta una quebrada de la quebrada El Carrao, desde

donde se continúa por el citado lindero en dirección noreste, unos 1.500 metros, prosiguiendo en dirección este franco hasta la cota 1.700 m.s.n.m., de allí se sigue por la mencionada curva de nivel en dirección suroeste hasta la quebrada citada inicialmente y se continúa aguas abajo por la misma hasta el punto inicial de descripción.

VIII.3: A partir del punto donde la cota 1.700 m.s.n.m. corta la quebrada afluente del río Turbio, se continúa por dicha curva de nivel en dirección noreste, unos 750 metros y a partir de ese punto se descende hasta el lindero del Parque Nacional, prosiguiendo por el mismo en dirección suroeste hasta el afluente del río Turbio, luego se continúa aguas arriba por el mismo hasta el punto inicial de esta descripción.

VIII.4: Comienza en el botalón Y-9 y continúa por el lindero del Parque Nacional en dirección sureste hasta interceptar la cota 1.900 m.s.n.m., y de allí se prosigue por el límite de la zona.

VIII.5: A partir del botalón Y-1, se prosigue por la poligonal del Parque Nacional hasta intersectar la carretera Palo Verde Paso Real, continuándose por la citada vía hasta interceptar la quebrada Los Berros, enseguida se sigue aguas abajo por dicha quebrada hasta la poligonal del Parque Nacional y luego se prosigue por la misma con dirección noreste variable hasta el punto inicial de esta descripción.

VIII.6: Un sector ubicado en la parte noreste del Cerro La Culebra.

Artículo 13: Para una mejor aplicación de este Decreto, las zonas descritas en este capítulo serán demarcadas e identificadas con las siglas correspondientes, en el mapa de zonificación que elaborará la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales y que reproducirá y editará el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional (SAGECAN), el cual se pondrá a disposición del público en las oficinas del mencionado Servicio Autónomo y en las del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Capítulo VI

De los programas de administración y manejo

Artículo 14: La instrumentación del Plan de Ordenamiento se estructurará mediante programas y subprogramas, los cuales constituirán una serie ordenada de acciones o actividades diseñadas para hacer cumplir los objetivos del Parque Nacional y formulados de conformidad con los lineamientos y directrices que aquí se establecen.

Artículo 15: Los programas fundamentales y los correspondientes subprogramas, para la administración y manejo del Parque Nacional son los siguientes:

1. Programa de Protección.

1.1. Guardería y Vigilancia: Involucra todas aquellas actividades rutinarias y especiales de vigilancia, así como las coordinaciones necesarias para una efectiva operatividad con la Guardia Nacional y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

1.2. Censos y Avalúos: Abarca las actividades de seguimiento a los pobladores y ocupantes del Parque Nacional, la realización de censos prediales, catastro y la práctica de avalúos para el saneamiento legal de tierras y bienhechurías en aquellos sectores prioritarios o de usos y actividades incompatibles con el Parque Nacional.

1.3. Puestos de Guardaparques y Afines: Consiste en el establecimiento adecuado, la dotación y el mantenimiento de la infraestructura de apoyo a la vigilancia y resguardo del Parque Nacional.

1.4. Caminos y Accesos: Concieme al mantenimiento de vías de acceso tanto para las labores de vigilancia como para excursionismo.

1.5. Alindramiento: Consiste en la materialización, construcción, mantenimiento y densificación de los hitos o botalones que demarquen en el terreno los linderos del Parque Nacional, así como de los límites entre las zonas de uso del mismo.

1.6. Incendios y Rescate: Comprende la dotación, mantenimiento y operatividad de instalaciones y equipos para la prevención y combate de incendios de vegetación y de la infraestructura de cortafuegos e hidrantes; la coordinación y formación del personal y de los grupos voluntarios que colaboran con esta actividad, así como el control de las actividades de excursionismo y la infraestructura para las operaciones de rescate, búsqueda y salvamento.

2. Programa de Manejo de Recursos y Uso Público.

2.1. Reforestación y Restauración de Hábitats: Involucra todas aquellas actividades tendentes al logro de dicho objetivo, así como de la infraestructura necesaria para ello.

2.2. Actividades Agropecuarias: Está dirigido a sistematizar el registro de actividades agropecuarias, así como la aplicación de actividades de extensión conservacionista hacia los productores agropecuarios.

2.3. Recreación y Visitantes: Involucra las actividades tendentes a establecer en forma adecuada la infraestructura de uso recreacional y parareceptiva. Incluye su construcción, dotación y mantenimiento, así como el seguimiento y registro permanente de los visitantes del Parque Nacional.

2.4. Vida Silvestre: Trata de la coordinación y ejecución de las actividades relacionadas con el seguimiento, manejo y conservación de especies silvestres, así como el control y erradicación de especies exóticas.

2.5. Investigación: Agrupa las actividades de coordinación para promoción y la realización de investigaciones científicas.

3. Programa de Información y Extensión.

3.1. Relaciones con la comunidad: Consiste en la aplicación de una política de educación ambiental e información dirigida a las comunidades ubicadas dentro y en el entorno del Parque Nacional, principalmente hacin población escolar, mediante la realización de charlas, eventos especiales, visitas guiadas, etc.

3.2. Señalización: Radica en la aplicación del sistema de señalización, incluyendo el diseño, construcción, mantenimiento y reposición de señales, letreros, avisos, etc.

3.3. Información al público y Relaciones Interinstitucionales: Se refiere al establecimiento de centros de información, elaboración de carteleras, folletos, mapas y demás medios para el logro de una efectiva política de comunicación e información al público, así como para una efectiva relación con los medios de comunicación social. Involucra igualmente la gestión y tramitación de donaciones y convenios de cooperación.

3.4. Voluntariado: Está dirigido a promover la formación de grupos conservacionistas de apoyo al Parque Nacional, guardaparques ad honorem y demás iniciativas de voluntariado.

3.5. Capacitación: Abarca la realización de talleres, jornadas, seminarios, cursos de actualización y de mejoramiento técnico del personal.

Artículo 16: La Superintendencia del Parque Nacional presentará al Director Regional y al Director General Sectorial de Parques Nacionales, al comienzo de cada ejercicio económico para su revisión y aprobación, un Plan Operativo Anual, en el que se incluirán las previsiones de inversión y desarrollo, en concordancia con los programas y demás medidas previstas en el presente Plan de Ordenamiento. Este Plan deberá definir, para cada programa, objetivos particulares desglosados en actividades específicas, al igual que estrategias para su logro, estimaciones de recursos económicos y de personal y cronograma de ejecución, todo lo cual debe estar referido en términos cuantificables y evaluables.

Parágrafo Unico: Corresponde a la Superintendencia del Parque Nacional elaborar e instrumentar los programas y subprogramas de acuerdo a las particularidades del Parque Nacional Yacambú; en todo caso, el Programa de Protección con sus respectivos subprogramas será objeto de diseño y aplicación prioritaria, en el término de un (01) año a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 17: Los programas que conllevan la realización de actividades concernientes a la integridad física de los visitantes orden público, estarán a cargo de la Guardia Nacional, del Cuerpo Civil de Guardaparques y demás funcionarios adscritos al Parque Nacional Yacambú.

Parágrafo Unico: Los programas a los cuales se refiere este artículo, deberán elaborarse en función a las directrices y lineamientos generales establecidos para la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales del Parque Nacional previa opinión favorable del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Capítulo VII De la señalización

Artículo 18: El sistema de señalización a ser utilizado en el Parque Nacional y en especial su diseño gráfico, deberá ser aprobado por la Dirección General Sectorial de Parques

Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En todo caso, se deberán utilizar materiales de tipo rústico y consonos con el ambiente; los mensajes deberán ser directos, sencillos, visibles y de tipo institucional, dirigidos a promocionar los valores y el buen uso del Parque Nacional.

Parágrafo Primero: La señalización existente que no se adapte a lo pautado anteriormente, deberá ser retirada o adecuada a lo aquí establecido en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Parágrafo Segundo: Las instituciones de carácter público o privado que promuevan programas de señalización o de información podrán incorporar su emblema en los elementos utilizados, de acuerdo a la normativa interna del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y contar con su aval.

Artículo 19: Dentro de la zona de Ambiente Natural Manejado, en los alrededores del Alto del Viento y en el sector de selva nublada, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los organismos competentes, deberá velar por el mantenimiento y adecuada señalización de la vía, con el fin de facilitar el desplazamiento automotor, autorizado en horas nocturnas para los funcionarios adscritos al Parque Nacional y los pobladores de áreas vecinas.

Artículo 20: Dentro de la Zona de Ambiente Natural Manejado y en especial en la Laguna El Blanquito, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), deberá colocar señalamientos en los cuales indique el uso al que está destinada dicha zona y las actividades permitidas, conforme con lo estipulado en este Decreto.

Capítulo VIII De los servicios al público

Artículo 21: Los servicios que deban prestarse a los usuarios para una mejor utilización del Parque Nacional, dentro de los objetivos de su creación y de acuerdo a lo establecido en este Decreto, son aquellos vinculados a los usos asignados y a las actividades permitidas, entre ellos: transporte, instalaciones para recepción y hospedaje de visitantes e investigadores, instalaciones para acampar, expendio de alimentos, ventas de artesanías locales, centros de información, refugios, etc.

Artículo 22: Los servicios al público podrán ser prestados directamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), o bajo el régimen de autorizaciones y contratos.

Capítulo IX Del régimen de expropiación

Artículo 23: La expropiación de terrenos y bienhechurías de propiedad privada, ubicados dentro del Parque Nacional, sólo procederá cuando estén legalmente amparados y se cumplan los extremos establecidos en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, es decir, que como consecuencia de la zonificación establecida en este plan, no puedan adecuarse a ella y que se produzca un daño cierto, efectivo, individualizado, actual, técnico y económicamente cuantificable.

Parágrafo Único: La determinación del justiprecio se hará en todos los casos en función del uso actual, es decir, el uso que legalmente se este realizando a la fecha de la publicación de este Decreto.

Artículo 24: Todos los bienes de propiedad o uso privado ubicados dentro de las áreas zonificadas como Zona de Recreación, Zona de Servicios, Zona de Ambiente Natural Manejado, Zona Primitiva o Silvestre, Zona de Protección Integral y Zona de Recuperación Natural, dedicados a usos o actividades incompatibles con los asignados o restringidos en este Decreto, deberán ajustarse a las regulaciones aquí establecidas. Si ello no fuere posible se procederá a su adquisición o expropiación dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Capítulo X De las bases económicas del plan

Artículo 25: El Ejecutivo Nacional proveerá recursos al Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), para el manejo del Parque Nacional Yacambú, a fin de cubrir los gastos de inversión, mantenimiento y de personal necesarios para el logro de los objetivos de este Plan de Ordenamiento.

Artículo 26: Los organismos nacionales, empresas del Estado y demás entes de carácter público nacional y regional, así como las personas e instituciones privadas que posean instalaciones y realicen actividades dentro del Parque Nacional, podrán contribuir con el adecuado manejo y conservación del mismo y en tal sentido, efectuarán los acuerdos necesarios con el Instituto Nacional de Parques.

Artículo 27: Los recursos económicos generados por los servicios y concesiones existentes en el Parque Nacional se utilizarán fundamentalmente para la instrumentación de los programas de manejo y la consolidación de la infraestructura de apoyo del Parque Nacional Yacambú.

Capítulo XI De la influencia nacional y regional

Artículo 28: Dentro del proceso de Ordenación del Territorio, el Parque Nacional Yacambú ofrece la protección jurídica necesaria para sus ecosistemas representativos. Además, en el contexto regional, es de vital importancia para preservar y proteger buena parte de la cuenca de los ríos Turbio y Yacambú, siendo este último fundamental para la obra hidráulica que se desarrolla actualmente; la cual además de generar agua para el abastecimiento de la zona metropolitana de Barquisimeto, permitirá el desarrollo del potencial agrícola del valle de Quibor.

Artículo 29: Por sus características paisajísticas relevantes, representativas de los ambientes de la cordillera andina, constituye un factor potencial para el desarrollo de actividades educativas, investigativas, recreacionales y turísticas dentro de la región centro occidental del país.

Artículo 30: Dado el estado actual de conservación de sus ambientes, es refugio de innumerables especies biológicas que constituyen un banco de germoplasma de fundamental importancia para el país.

TITULO III

DEL REGLAMENTO DE USO

Capítulo I

De los usos y actividades restringidos

Artículo 31: Dentro del Parque Nacional Yacambú sólo se podrán desarrollar los usos y ejecutar las actividades conformes con la zonificación establecida en el Título anterior, sujetas a las condiciones que a continuación se indican y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente autorización o aprobación que, según el caso, sea otorgada al efecto. La zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento se desarrollará dentro de las condiciones generales aquí señaladas y mediante la ejecución de las actividades siguientes:

I. Zona de Protección Integral (PI). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

a) Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.

b) Las instalaciones de carácter temporal, bajo la supervisión del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), que puedan requerir los investigadores para los fines específicos de sus trabajos de campo. Dichas instalaciones no deben causar impacto perceptible sobre el ambiente, ni generar daños a los recursos que se están protegiendo, debiendo desmantelarse una vez que cese la actividad de investigación.

II. Zona Primitiva o Silvestre (P). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

a) Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.

b) El excursionismo y la visita al escenario natural en quietud y silencio por parte de un público reducido.

c) La instalación de señalamientos y carteles informativos o educativos y puestos de guardaparques.

d) El mantenimiento de senderos peatonales y rutas no carreteras ya existentes.

e) El acampamiento en aquellas áreas acondicionadas para ello.

III. Zona de Ambiente Natural Manejado (ANM). En ella se podrán aprobar o autorizar:

a) Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.

b) La recreación pasiva o actividades de contemplación de la naturaleza y caminatas individuales o guiadas en pequeños grupos por senderos de interpretación y rutas de excursionismo.

c) La construcción de infraestructuras, tales como: carteles informativos y educativos, elementos de señalización, puestos de guardaparques, refugios y miradores, bajo los lineamientos de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

d) El tránsito de vehículos automotores por las carreteras señaladas a tal efecto, por la Superintendencia del Parque Nacional.

e) Las actividades relacionadas con el mantenimiento y reparación de las carreteras existentes.

IV. Zona de Recuperación Natural (RN). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

a) Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.

b) Las actividades inherentes al desarrollo de los programas conservacionistas para la recuperación o restauración del suelo, la flora, la fauna y para el mejoramiento de la calidad del agua.

c) La continuación temporal de las actividades agrícolas que se venían realizando para el momento de la declaratoria del área como Parque Nacional.

V. Zona de Recreación (R). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

a) Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.

b) Las actividades de recreación al aire libre, con una densidad máxima de 30 metros cuadrados por persona en el caso específico del balneario El Blanquito.

c) La construcción de infraestructura rústica, necesaria para la ejecución de actividades de recreación, turismo y guardería ambiental, tales como centros de visitantes, refugios, áreas de picnic, kioscos, miradores, rutas autoguiadas, cafetines, restaurantes, sanitarios, ventas de artesanías locales y puestos de guardaparques.

VI. Zona de Servicios (S). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

a) Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.

b) Las actividades de recreación y el alojamiento.

c) La adecuación de las instalaciones existentes y la construcción de infraestructura apropiada para la prestación de servicios al público, tales como: posadas turísticas, cafeterías, campamentos, miradores, laboratorios de investigación y puestos de guardaparques, de conformidad con las normas y condiciones que se señalen en la correspondiente autorización.

VII. Zona de Interés Histórico-Cultural o Paleontológico (IHC). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

a) Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.

b) Las visitas guiadas.

c) La interpretación de los valores históricos, artísticos y culturales presentes en el área.

d) La prospección de áreas con posibles elementos arqueológicos.

VIII. Zona de Uso Especial (UE):

1. Sistema Hidráulico Yacambú-Quíbor. En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

a) Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.

b) Las actividades de recuperación de áreas degradadas.

c) La construcción de las obras del Sistema Hidráulico Yacambú, previa autorización del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

2. Cultivos Agrícolas. En ella sólo se podrá autorizar o aprobar:

a) Las actividades de recuperación de áreas degradadas.

b) Las actividades de guardería ambiental.

c) La continuación temporal de las actividades agrícolas tradicionales que se venían realizando para el momento de la declaratoria del área como Parque Nacional.

d) La continuación temporal de las actividades agrícolas consideradas ecológicamente aceptables que se venían realizando para el momento de la aprobación del presente Decreto.

Parágrafo Primero: La continuación de las actividades agrícolas esta sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Estar ubicadas en terrenos con pendiente inferior al treinta (30%) por ciento.

b) No aumentar las superficie de cultivo.

c) Aplicar las prácticas de conservación de suelos contempladas en la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, así como las relativas al control biológico e integral de plagas.

d) El desmonte y control de maleza sólo se permitirá a través de prácticas manuales.

Parágrafo Segundo: Los usos y actividades aquí asignados a cada zona, han sido determinados en base a sus características intrínsecas, por tanto, habrá de erradicarse todo uso y actividad no conforme que se verifique en cada una de ellas.

Parágrafo Tercero: Cuando los resultados del seguimiento ambiental determinen un impacto negativo en una determinada área, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), podrá ordenar una disminución en el volumen de visitantes o el cierre temporal de la misma, a fin de lograr su recuperación.

Artículo 32: Las Zonas de Recreación, de Servicios y de Uso Especial para cultivos agrícolas serán objeto de la elaboración de un esquema de ordenamiento físico-espacial o planes de sitio, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la zonificación y el desarrollo de las actividades permitidas en forma armónica.

Parágrafo Único: Hasta tanto no se elaboren los respectivos planes de sitio, la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques, (INPARQUES), otorgará las autorizaciones o aprobaciones para la ocupación o ejecución de actividades en dichas zonas, de acuerdo a las condiciones establecidas en este Capítulo.

Capítulo II

De los usos y actividades prohibidos

Artículo 33: Son usos y actividades prohibidos dentro del Parque Nacional Yacambú:

1. Los cultivos agrícolas en general, la introducción y cría comercial o de subsistencia de animales exóticos y domésticos, la agroforestería o manejo agrosilvopastoril y la acuicultura comercial, en todas las zonas de uso, excepto los permitidos en la Zona de Uso Especial.

2. La minería. Las actividades de prospección y de exploración solo podrá ejercerlas el Estado sujetas a los controles ambientales establecidos en la normativa legal.

3. La construcción de cualquier tipo de planta de generación eléctrica de talla industrial, excepto en la Zona de Servicios y la Zona de Uso Especial.

4. La construcción de viviendas, excepto en la Zona de Uso Especial para cultivos agrícolas y en este caso, solamente bajo los lineamientos establecidos en este Reglamento de Uso.

5. El aprovechamiento forestal.

6. Las plantaciones forestales cuando no cumplen funciones de restauración de los hábitats naturales originales, así como la introducción y siembra de plantas exóticas, a excepción de las siembras de hierbas y arbustos de valor ornamental en la Zonas de Servicios y de Uso Especial.

7. Las industrias no artesanales.

8. La instalación de vallas y anuncios publicitarios comerciales y políticos.

9. Los desarrollos urbanísticos, asentamientos humanos, clubes turísticos y colonias vacacionales.

10. La experimentación o manipulación de los recursos naturales del área, con fines de aprovechamiento comercial y de subsistencia en todas las zonas de uso, con las excepciones contenidas en este Decreto.

11. los establecimientos comerciales, excepto los autorizados para prestación de servicios al público.

12. La cacería deportiva, comercial y de subsistencia.

13. El vertido o inyección de contaminantes líquidos, sólidos o gaseosos, de cualquier tipo, directamente a los cursos de agua y aguas subterráneas, excepto en los casos que se especifican en la sección de disposición de efluentes y desechos sólidos.

14. El uso de agentes químicos para el control de plagas y malezas.

15. Las talas, desforestaciones y movimientos de tierra, excepto las inherentes a las actividades permitidas en este Decreto.

16. La práctica de deportes colectivos, las competencias deportivas con una elevada concurrencia de público y participantes (más de trescientas (300) personas) y la recreación masiva con más de una persona por cada treinta metros cuadrados en una determinada área.

17. Abandonar, arrojar o depositar basura y otros residuos sólidos fuera de los sitios acondicionados para ello.

18. La extracción de objetos arqueológicos o de valor histórico en las distintas zonas de Interés Histórico-cultural o Paleontológico, si no obedecen a un Proyecto de investigación, debidamente autorizado.

19. La construcción de nuevos tendidos eléctricos, gasoductos o cualquier tipo de ducto para transporte de fluidos, así como de carreteras y demás infraestructuras similares, en cualquiera de las zonas del Parque Nacional, a excepción de la zona de Uso Especial.

20. El porte de armas blancas y de fuego, a menos que las mismas sean portadas por funcionarios en cumplimiento de actividades de Guardería Ambiental.

21. La utilización comercial o publicitaria de la expresión "Parque Nacional Yacambú", derivaciones de la misma y otras expresiones que pudieran identificarse con él.

22. El uso de las imágenes fotográficas, filmicas y de video que puedan identificar la figura del Parque Nacional, así como sus hitos geográficos principales, con la venta o promoción de bebidas alcohólicas, cigarrillos y cualquier otro producto o actividad que contradiga los usos y actividades permitidos en un Parque Nacional.

Capítulo III

Del régimen especial para la ejecución de algunas actividades

Sección I

Del Acceso y circulación

Artículo 34: Los visitantes del Parque Nacional deberán solicitar un permiso de acceso y cancelar la tarifa correspondiente, cuyo monto determinará el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) en base a las actividades a realizar y será dada a conocer públicamente, mediante avisos ubicados en el Parque Nacional, en lugares visibles por el público.

Artículo 35: En los principales sitios de acceso al Parque Nacional se ubicarán puestos de control a cargo de un funcionario autorizado por el Instituto Nacional de Parques, (INPARQUES), quien expedirá los permisos de acceso con fines recreacionales y de excursionismo, conforme a lo señalado en este Decreto y llevará un libro de registro de visitantes, en el cual se asentará: identificación del visitante, permiso otorgado y tarifa cancelada si fuera el caso, medio de transporte utilizado para el acceso, fecha y hora de entrada y de salida, itinerario previsto, motivo de la visita y cualquier otra información que sea pertinente para garantizar la vigilancia y control, en beneficio de la seguridad tanto del visitante como del Parque Nacional.

Parágrafo Único: Estos permisos podrán ser igualmente expedidos en la Superintendencia del Parque Nacional Yacambú, quedando el visitante en la obligación de reportarse a los puestos de control para ser registrado en el libro correspondiente.

Artículo 36: El acceso de vehículos a las áreas restringidas a la libre circulación y según sea su uso, se sujetará a las siguientes regulaciones:

1. Vehículos Particulares: su propietario deberá inscribirlos en los registros que a tal efecto llevarán los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), ubicados en los sitios de acceso, dejando constancia de los datos que le sean requeridos y obtener la correspondiente autorización.

2. Vehículos destinados al transporte de turistas: sus propietarios o los operadores turísticos, para poder operar, deberán suscribir con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), un contrato para la prestación del servicio y estar debidamente identificados.

3. Vehículos de los ocupantes y de los pobladores de centros poblados aledaños al Parque Nacional, cuyo único acceso sean las vías El Blanquito, Chamiza, La Escalera y Paso Angostura, así como aquellos poseedores de derechos o propiedades legalmente demostradas y que realicen algún tipo de actividad permitida en los sectores mencionados, deberán ser registrados ante la Superintendencia del Parque Nacional, donde se les dotará de un distintivo especial otorgado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

4. Vehículos propiedad del Instituto Nacional de Parques: sólo podrán circular en cumplimiento de funciones oficiales y deberán estar dotados de la correspondiente identificación.

5. Los vehículos relacionados con las obras del Sistema Hidráulico Yacambú-Quibor deberán ser registrados en la Superintendencia del Parque Nacional y deberán portar una identificación que los acredite para transitar dentro del Parque Nacional.

Artículo 37: La circulación vehicular, exceptuando las carreteras nacionales, estará sujeta a la obtención del correspondiente permiso otorgado por la Superintendencia del Parque Nacional u otro funcionario autorizado y deberá cumplir con todas las disposiciones contenidas en este Decreto.

Artículo 38: La circulación peatonal estará sujeta a la obtención de la correspondiente autorización otorgada por la Superintendencia del Parque Nacional de las normas impuestas por la misma.

Artículo 39: Queda prohibido realizar recorridos en motocicleta por los caminos de recuas y peatonales del Parque Nacional, a excepción de los casos en que las labores de Guardería Ambiental así lo requieran.

Artículo 40: El uso de las vías ubicadas dentro de la Zona de Ambiente Natural Manejado, estará restringido única y exclusivamente al derecho de paso por ellos. estas son:

- a) La vía que conduce a La Escalera.
- b) La vía hacia El Blanquito.
- c) Una sección de la vía que comunica Cubiro con La Escalera.
- d) Parte de la vía que conduce al Parque Nacional desde Bojó.
- e) Un pequeño trayecto de la vía que conduce hacia Chamiza.

Artículo 41: La circulación en bestias se practicará sólo en los caminos y carreteras mencionadas en el artículo anterior.

Parágrafo Unico: La utilización de bestias con fines turísticos estará sujeta al régimen de contratación que determine el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 42: La circulación aérea sobre el Parque Nacional hasta un techo de quinientos (500) metros sobre el nivel de la superficie, sólo será autorizada para aeronaves involucradas en labores de guardería ambiental, seguimiento, investigación científica, labores de búsqueda y salvamento. Para todos los demás casos, el vuelo de aeronaves sobre el Parque Nacional estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, en lo referente a vuelos sobre áreas pobladas o restringidas.

Artículo 43: El aterrizaje de aeronaves dentro del Parque Nacional sólo podrá permitirse, previa autorización del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). Estas autorizaciones se concederán solamente para investigación científica, vigilancia y control, búsqueda y salvamento o para inspección de los trabajos relacionados con el Sistema Hidráulico Yacambú-Quibor.

Sección II

De las actividades recreacionales y turísticas

Artículo 44: Las actividades recreacionales y turísticas tienen como objetivo proporcionar a la colectividad oportunidades para el solaz y esparcimiento, inculcando en ella una actitud favorable hacia la conservación de los valores naturales y culturales del Parque Nacional. En consecuencia, la ordenación, funcionamiento y administración de estas actividades, se realizará dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Planificación previa y detallada del área y de los servicios conexos.
- b) Mantenimiento de la mínima presión de visitas sobre el interior del Parque Nacional, mediante un estricto control del número de visitantes, de acuerdo con la capacidad de carga que se determine.
- c) Diversificación de la oferta recreativa, así como la correspondiente dotación de los servicios públicos necesarios.
- d) Atención especial de las demandas de uso público de las comunidades adyacentes al Parque Nacional.

Artículo 45: Las actividades de recreación y turismo naturalista que pueden ser realizadas dentro del Parque Nacional, donde la zonificación lo permita, son: excursionismo, acampamiento, picnic, turismo naturalista, observación de flora y fauna, caminatas y trote.

Artículo 46: En los sitios de recreación, los usuarios y concesionarios acatarán las siguientes disposiciones y condiciones:

- a) El uso de estos sitios estará sujeto al horario que fije el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), a través de la Superintendencia del Parque Nacional.
- b) Estos sitios podrán ser cerrados temporalmente al público, por razones justificadas de protección, conservación o recuperación de los recursos naturales que hayan sido afectados.
- c) Para el acondicionamiento paisajístico de estos sitios, se utilizarán siempre especies autóctonas del área.

d) No está permitido el uso de radios, reproductores o aparatos similares.

Artículo 47: Las actividades permitidas han de ajustarse a la normativa técnica que se indicará en la respectiva autorización. Además de las siguientes condiciones de índole general:

1. Actividades de excursionismo y campismo:

a) Los menores de edad deben presentar autorización del representante, acompañada de la fotocopia de la cédula de identidad del mismo.

b) El número de personas máximo y mínimo por grupo, será determinado por la Superintendencia del Parque Nacional, dependiendo del sitio a visitar.

c) Los campamentos deben ubicarse únicamente en los sitios señalados para tal fin.

2. Uso de bicicletas:

a) El uso de las bicicletas estará restringido exclusivamente a los caminos carreteros.

3. Visitas a la Laguna El Blanquito:

a) Se prohíbe hacer fogatas y parrillas fuera de las instalaciones acondicionadas para ello.

b) El uso de los refugios estará restringido al horario fijado por la Superintendencia del Parque Nacional.

c) Se prohíbe lanzar objetos o desechos al espejo del agua de la laguna.

d) El acampamiento en las zonas señaladas a tal fin, estará sujeto a la obtención de la respectiva autorización expedida por la Superintendencia del Parque Nacional.

Parágrafo Primero: Las actividades no mencionadas en este artículo, están sujetas a la respectiva aprobación por parte de la Superintendencia del Parque Nacional, conforme a la normativa legal.

Parágrafo Segundo: Las instalaciones para alojamiento existentes en el área EL Blanquito podrán ser ofertadas al uso público a través de la instrumentación del Programa de Información y Extensión.

Artículo 48: A los efectos de este Decreto, se entiende por campamento turístico el acondicionamiento de terrenos para la instalación de carpas o tiendas de campaña con sus respectivos servicios, tales como sanitarios, duchas, etc., de acuerdo a las normas que en cada caso se establezcan en la autorización correspondiente.

Artículo 49: Los operadores turísticos y guías independientes, que pretendan funcionar dentro del Parque Nacional, deberán solicitar autorización ante la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y sujetarse a lo establecido en el capítulo V de este Título, relativo a Contratos y Concesiones, e inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Turísticos que lleva la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales.

Parágrafo Unico: La inscripción en el registro al que se refiere este artículo, no exonera a los operadores y a los guías independientes de realizar cualquier otro registro que exijan los organismos oficiales competentes en la materia.

Artículo 50: Los guías turísticos independientes o pertenecientes a operadores turísticas, para ejercer actividades dentro del Parque Nacional, deberán contar con un entrenamiento especial, el cual será ofrecido directamente o bajo supervisión de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo a lo que este organismo considere procedente, a los fines de obtener el certificado de aprobación correspondiente que los acredite para realizar tales funciones.

Parágrafo Unico: La aprobación del entrenamiento a que se refiere este artículo, no exonera a los participantes de cualquier otro requisito adicional exigido por otros organismos oficiales para operar dentro de la actividad turística.

Sección III De la investigación

Artículo 51: Las expediciones, exploraciones y demás actividades de investigación científica en el Parque Nacional, estarán sujetas a las regulaciones y limitaciones que para cada caso establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en la autorización expedida para tal fin. Toda actividad de investigación científica a ser realizada por investigadores extranjeros, no incorporados en proyectos específicos del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o de universidades o institutos de investigación nacionales, deberá tener la conformidad previa del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

Artículo 52: Los investigadores permisados deben enviar a Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), un informe de las actividades realizadas, así como copia de los trabajos publicados o inéditos acerca de la investigación realizada en el Parque Nacional.

Artículo 53: Las muestras botánicas y zoológicas, deberán ser depositadas en las colecciones oficiales o instituciones designadas a tal fin en la autorización emitida por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 54: No se podrán realizar investigaciones que impliquen la colecta de especies animales vulnerables, amenazadas y en peligro de extinción.

Artículo 55: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) podrá solicitar al investigador, el entrenamiento de algún funcionario del Instituto Nacional de Parques en las técnicas de investigación que está utilizando, a objeto de adiestrarlo en la realización de trabajos similares o de diseñar programas de seguimiento ambiental; así mismo en los casos que considere pertinente, designará personal técnico para acompañar a los investigadores en las actividades de campo.

Artículo 56: No se podrán coleccionar especies en zonas catalogadas como de recreación, sin la debida identificación del investigador que requiera dichas muestras.

Artículo 57: Los criterios a ser utilizados para definir la prioridad de las investigaciones en el Parque Nacional, son los siguientes:

1. Proyectos de investigación encaminados a resolver problemas que planteen la gestión y manejo del Parque Nacional.
2. Proyectos de investigación que por su naturaleza no puedan realizarse fuera del ámbito del Parque Nacional o requieren de unas condiciones ambientales difícilmente repetibles fuera del mismo.

Artículo 58: Los temas o áreas de investigación que se consideran prioritarios para el Parque Nacional, son los siguientes:

1. Inventario de recursos biológicos.
2. Estudios sobre especies faunísticas consideradas raras o en peligro de extinción.
3. Estimaciones directas de la diversidad biológica real.
4. Determinación de ecosistemas de alta fragilidad ante la actividad humana.
5. Metodologías y técnicas aplicadas al mejoramiento de los criterios de diseño espacial de áreas protegidas y a la recuperación o restauración de recursos y comunidades degradadas.
6. Inventarios sobre los recursos socio-culturales presentes en el área.
7. Determinación y evaluación de la capacidad de carga de las zonas de uso.

Artículo 59: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), suministrará a los interesados el instructivo interno contentivo de la normativa que regirá las actividades de investigación.

Sección IV De la tipología arquitectónica

Artículo 60: Las construcciones y edificaciones de uso privado o aquellas relacionadas con la administración, vigilancia y prestación de servicios dentro del Parque Nacional, se regirán por los lineamientos que dicte el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), con el propósito de mantener las características arquitectónicas tradicionales de la región en armonía con las condiciones naturales del paisaje.

Artículo 61: La remodelación o construcción de nuevas edificaciones está sujeta a la aprobación del respectivo proyecto por parte del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES); el inicio de la actividad autorizada deberá producirse dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la autorización.

Sección V De la disposición de efluentes y desechos sólidos

Artículo 62: No está permitida la descarga de aguas servidas en cursos o cuerpos de aguas naturales. Podrán autorizarse descargas de aguas servidas en sumideros, pozos sépticos, campos de riego y

el reuso de aguas servidas tratadas, a condición de que no generen daños por contaminación y excepcionalmente el vertido directo en los cursos de agua, a condición de que no exista otra alternativa técnica y se cumplan las condiciones estipuladas en la normativa legal sobre descargas de efluentes líquidos.

Artículo 63: Todos los usuarios, transportistas y operadores turísticos están en la obligación de recolectar y transportar los residuos sólidos y basura que generen sus operaciones, hasta los sitios de disposición final fijados por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), para tal fin.

Capítulo IV

Del régimen transitorio de uso de los bienes sujetos a expropiación

Artículo 64: A los efectos de la continuación temporal de algunas actividades no cónsonas con los objetivos del Parque Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), abrirá un libro de Registro de Actividades Temporales, en el cual asentará la identificación de la actividad, su localización, el responsable de su ejecución, breve descripción de la misma, equipos utilizados en la ejecución de la actividad, lapso permitido para continuar en su ejecución y número de registro que le sea asignado, así como cualquier otra información o documento que el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), considere pertinente.

Artículo 65: Quienes realicen actividades agrícolas o de cualquier otra índole comercial dentro del Parque Nacional, deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), su inscripción en el Registro de Actividades Temporales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 66: De conformidad con las previsiones legales pertinentes, dentro de las áreas sujetas a expropiación se permitirá la continuación de los usos actuales incompatibles con los asignados, durante un periodo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de este Decreto. Durante el plazo señalado, los interesados deberán proceder a la adecuación de su actividad, de acuerdo con los objetivos de creación del Parque Nacional, o si fuere el caso, se procederá a la expropiación correspondiente.

Parágrafo Unico: Para efectos de la preservación de los recursos naturales, la continuación de las actividades en ejecución se efectuará de acuerdo a las previsiones que se establezcan en la autorización que será otorgada al inscribir la actividad en el Registro de Actividades Temporales.

Artículo 67: El Instituto Agrario Nacional (IAN) y el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conjuntamente procederán a reubicar fuera del Parque Nacional Yacambú todas las actividades de índole agrícola, asignándole prioridad a las que se desarrollan en terrenos zonificados como Zona de Protección Integral, Zona Primitiva o Silvestre y todas aquellas que se realizan en sectores con pendientes iguales o superiores al treinta por ciento (30%).

Capítulo V

De los contratos y las concesiones

Artículo 68: Los contratos y concesiones otorgados a terceros para la prestación de servicios al público deberán contener las disposiciones necesarias para asegurar la conservación, defensa y

mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente, dentro del área de incidencia del servicio de cuya prestación se trate.

Artículo 69: En los contratos y concesiones que se otorguen y en la selección del contratista o concesionario correspondiente, se tomará en cuenta la capacidad y la experiencia del mismo para garantizar la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente durante la actividad que será objeto de la contratación.

Capítulo VI

De las sanciones

Artículo 70: El incumplimiento o violación de este Decreto será sancionado de conformidad con el ordenamiento legal, sin perjuicio de la revocatoria de las autorizaciones, concesiones, contratos y aprobaciones correspondientes, así como de la aplicación de las medidas que se deriven de la ejecución de las funciones de Guardería Ambiental.

Artículo 71: Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las autoridades y funcionarios competentes del Parque Nacional podrán ordenar el desalojo inmediato de aquellos visitantes o usuarios que incumplan las disposiciones del presente Decreto. El funcionario que ordene el desalojo, consignará ante la autoridad superior un escrito contentivo de las razones, hechos y circunstancias que suscitaron la decisión tomada y la acción ejecutada.

Capítulo VII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 72: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), tendrá la facultad de prohibir o restringir temporalmente las actividades o usos permitidos, cuando estos perjudiquen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente o de los recursos del Parque Nacional.

Artículo 73: Las autoridades y funcionarios del Parque Nacional podrán exigir a los usuarios y visitantes, en cualquier momento, sus respectivos documentos de identificación y los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 74: Los usuarios y visitantes del Parque Nacional estarán en la obligación de denunciar ante las autoridades respectivas, cualquier actividad que realicen terceras personas en contra de la protección y conservación del Parque Nacional Yacambú.

Artículo 75: Los funcionarios de Guardería Ambiental deberán cumplir sus funciones con sujeción a las directrices, lineamientos y procedimientos que establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), además de aquellos contenidos en el ordenamiento legal.

Artículo 76: En caso que se compruebe la existencia de bienhechurías instaladas en violación al régimen de tierras baldías, sin permiso o autorización de la autoridad competente, deberán ser removidas sin que esto cause derecho a reclamación alguna.

Parágrafo Unico: Los ocupantes de dichas bienhechurías o edificaciones tendrán un plazo de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para remover las mismas. Vencido el término establecido el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), iniciará el procedimiento legal pertinente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXXII — MES VIII N° 4.906 Extraordinario
Caracas, viernes 26 de mayo de 1995

Suscripción anual: Bs. 16.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 70,00 00

Ejemplares atrasados 40 por ciento de recargo

Números Extraordinarios: Bs. 200,00 cada ejemplar. hasta 32 páginas

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de marzo de 1995

Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.695

Esta Gaceta contiene 16 páginas. — Precio: Bs. 200,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria No. 89

Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11. — LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12. — LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico. — Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13. — En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14. — Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de reproducciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa y se obligue a su publicación.
Caracas, 12 de noviembre de 1993.

Artículo 77: Los propietarios de los predios o quienes los representen están en la obligación de prestar la mayor colaboración a las autoridades del Parque Nacional en el desempeño de sus funciones y denunciar toda actividad que vaya en detrimento de los recursos naturales.

Artículo 78: Cualquier obra de infraestructura o actividad que involucre la afectación de recursos del Parque Nacional o requiera de la variable ambiental para ser autorizada, deberá ser objeto de la exigencia de un estudio previo del impacto ambiental, de acuerdo a la normativa legal en la materia.

Parágrafo Primero: Los entes o personas ejecutoras de las obras o actividades degradantes del ambiente, deberán asumir los gastos de dicho estudio, así como de las medidas destinadas a mitigar los daños o el impacto ambiental causado.

Parágrafo Segundo: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), específicamente la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, evaluará los respectivos estudios de impacto ambiental realizados y podrá objetarlos, cuando a su juicio no sean satisfactorios y ordenar la contratación de uno nuevo, a cargo del ente o persona ejecutora.

Artículo 79: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) junto a la Empresa Sistema Hidráulico Yacambú-Quíbor C.A. y demás organismos competentes, deberán coordinar las acciones necesarias para solucionar en forma definitiva la permanencia en el Parque Nacional de los ocupantes a quienes legalmente le fueran reconocidos sus derechos y cancelado las deudas correspondientes.

Artículo 80: El Sistema Hidráulico Yacambú-Quíbor C.A. está en la obligación de supervisar los trabajos que ejecutan las empresas contratistas responsables de la construcción de las obras de dicho sistema, para evitar afectaciones innecesarias a los recursos naturales del Parque Nacional.

Artículo 81: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), el Sistema Hidráulico Yacambú-Quíbor C.A., así como los demás organismos públicos con responsabilidades asignadas en este Decreto deberán, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación y salvo términos especiales aquí establecidos, poner en práctica los procedimientos, acciones y medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Yacambú.

Parágrafo Primero: Los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los de los demás organismos públicos deberán velar por el estricto cumplimiento de las normas que aquí se establecen y se considerará una falta grave la violación de alguna de ellas, lo cual será sancionado de conformidad con las leyes sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales en que incurran.

Parágrafo Segundo: Todas las instituciones públicas y privadas y las autoridades civiles y militares que tengan presencia en el área del Parque Nacional están en la obligación de colaborar con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 82: Cuando previa solicitud razonada del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), sea necesario revisar o modificar este Decreto, dicha revisión o modificación se efectuará a través del mecanismo de consulta a los organismos, instituciones y comunidad organizada directamente involucrados en la materia que se desea modificar.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Año 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOVAR SALOM
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
El Ministro de la Defensa, MOISES A. OROZCO GRATEROL
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS C.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WALTER
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ
El Ministro de Justicia, RUBEN CREXEMS SAVIGNON
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
ROBERTO PEREZ LECUNA
El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI
El Ministro de Estado, GUILLERMO ALVAREZ BAJARES
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROYO
La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
El Ministro de Estado, JULIO SOSA RODRIGUEZ
El Ministro de Estado, EDGAR HUMBERTO PAREDES PISANI